(3)

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 962-2010 SAN MARTÍN

Lima, siete de abril de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Ángel Tomás Flores Goicochea contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, del cuatro de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que lo condenó por el delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de fabricación y tráfico, con la concurrencia de la circunstancia agravante de tres o más personas; y tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el abogado del encausado en su recurso de nulidad fundamentado de fojas quinientos cincuenta y ocho, ampliado a fojas quinientos sesenta y siete, argumenta que: i) se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, habiendo aceptado su responsabilidad en los hechos que se le imputan y colaboró en el esclarecimiento de los mismos, por lo que la pena impuesta resulta excesiva; ii) que no podía ser considerado miembro de una organización delictiva, dado que sus co-encausados son quienes elaboraron la droga, siendo ajeno a dicha conducta que además de no conocer su accionar se limitó a la comercialización de droga, por ello en su opinión, no le corresponde la aplicación de la agravante descrita en el inciso seis del artículo doscientos noventa y sieté del Código Penal sino la conducta prevista en el segundo y tercer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del acotado Código. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos pochenta y dos, se imputa al encausado Ángel Tomás Flores Goicochea, ser parte de una organización dedicada al tráfico de drogas, hecho descubierto el día uno de agosto de dos mil ocho

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 962-2010 SAN MARTÍN

2

cuando personal policial intervino en el inmueble donde habitaba, ubicado en el Centro Poblado Menor Pampa Hermosa de propiedad de su padre, lugar en el que se efectuó un registro domiciliario y al /revisar en uno de los cuartos que el procesado ocupaba, se verificó el hallazgo de un balde que estaba enterrado, en cuyo interior se encontró una sustancia que al ser sometida a la prueba de descarte y de campo respectivo arrojó positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de cinco punto cuatrocientos cuarenta y ocho kilogramos, asimismo se incautó insumos fiscalizados como ácido muriático y bicarbonato de sodio. Tercero: Que, la materialidad del delito juzgado y la responsabilidad atribuida al imputado Ángel Tomás Flores Goicochea se desprende con toda claridad de los resultados del operativo policial efectuado en el inmueble ubicado en el Centro Poblado Menor Pampa Hermosa de propiedad de sus padres, en donde se le incautó cuatro bolsas conteniendo una sustancia que al ser sometidos a la prueba de orientación y descarte - ver fojas ciento seis, trescientos y cuatrocientos cuatro –, resultó positivo para pasta básica de cocaína húmeda con almidón con un peso bruto de cinco punto cuatrocientos cuarenta y ocho kilogramos, asimismo se le encontró dos galones de plástico de ácido muriático con un peso bruto de dieciocho punto doscientos cincuenta kilogramos; y, en la habitación contigua en una repisa de madera se le halló una bolsa conteniendo bicarbonato de sodio con un peso bruto de guinientos cuarenta y ocho gramos, y una balanza con capacidad de cinco kilogramos en las que también se encontraron adherencias de pasta básica de cocaína -ver fojas doscientos noventa y ocho y trescientos-; constataciones que apreciadas en conjunto con los demás elementos de juicio existentes en autos y en especial las declaraciones brindadas por sus co-procesados en el curso del juicio oral, permiten la convicción



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 962-2010 SAN MARTÍN

3

absoluta que el citado encausado compartía la misma voluntad criminosa que animó a aquellos correspondiéndole el rol de comercializar la droga producida, además contribuir en su elaboración como lo comprueba el hecho de haber sido sorprendido en posesión de insumos para dichos ilícitos propósitos, por lo que se concluye que el procesado en referencia compartió el dominio funcional de los hechos correspondiéndole por tanto la condición de coautor, razón por la cual es de estimar que el juicio de condena efectuado por la Sala Superior se sujeta al mérito de lo actuado. Cuarto: Que los argumentos de descargo esgrimidos por el recurrente son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso los mismos que fueron debidamente apreciados y desarrollados en los considerandos de la recurrida, conforme a ley. Quinto: Que, respecto del quantum de la pena fijada al recurrente, si bien se acogió a fojas quinientos cuarenta y cinco, a la conclusión anticipada del juicio oral aceptando los hechos imputados como la reparación civil, esta situación conforme al Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho -referido a los nuevos alcances de la conclusión anticipada-, autoriza al Colegiado a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida; teniéndose en cuenta conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, su grado cultural, el haber reconocido ser responsable de la posesión de la droga incautada y de los insumos químicos fiscalizados, que para este efecto se merituaron los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica que informa el artículo octavo Título Preliminar del Código Penal concordado con el principio de legalidad contemplado en el **a**rtículo segundo del citado cuerpo legal, respectivamente, procurando de esta forma la correspondencia entre el injusto



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 962-2010 SAN MARTÍN

4

cometido y la pena a imponerse, todo lo cual aunado a su sometimiento a los alcances de la conclusión anticipada del proceso, justifica la determinación de una pena por debajo del mínimo legal en consecuencia esta Sala Suprema considera que la Sala de mérito ha emitido la sentencia recurrida de acuerdo a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, del cuatro de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Ángel Tomás Flores Goicochea por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas – promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de fabricación y tráfico, con la concurrencia de la circunstancia agravante de tres o más personas; y tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados en agravio del Estado; y en cuanto le impone doce años de pena privativa de la libertad; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.-

